



SECRETARÍA
EJECUTIVA

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el ciudadano **Oscar Ivan Lara Cabello**, en contra de **"LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con treinta minutos** del día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

HAGO CONSTAR-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante el ciudadano **Oscar Ivan Lara Cabello**, en contra de **"LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024"**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Levva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores

Recibi con anexo de recurso de apelación, de 15 fojas y copia certificada de constancia de acreditación



005188

PROMUEVE: **RECURSO DE APELACIÓN**
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
RECURSO DE REVISIÓN: IMPEPAC/REV/058/2024

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E

C. OSCAR IVAN LARA CABELLO, en mi carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, c Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditar en autos del expediente de revisión señalado al rubro, ante Ustedes con el merecido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito me permito exhibir anexo al mismo, el ocurrido mediante el cual presento RECURSO DE APELACION en contra de la resolución de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro emitida por ese Consejo Estatal Electoral dentro del expediente IMPEPAC/REV/058/2024; lo anterior a efecto de que una vez integrado el expediente y anexos que correspondan, sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme en términos del presente escrito con la personalidad que me ostento, presentando y exhibiendo diverso escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO.- Se tenga por exhibido el escrito de referencia y sea tramitado en términos de Ley para que en su momento sea remitido al Tribunal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

C. OSCAR IVAN LARA CABELLO
REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Cuernavaca, Morelos; Mayo 18 del 2024.

PROMUEVE: **RECURSO DE APELACIÓN**
RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
RECURSO DE REVISIÓN: IMPEPAC/REV/058/2024

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E S**

C. OSCAR IVAN LARA CABELLO, en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapala de Zapata, Morelos; personalidad que acredito en términos de la copia certificada de constancia de nombramiento como representante ante dicho Consejo Municipal, y que tengo debidamente reconocida en autos del expediente IMPEPAC/REV/058/2024 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos relacionados con el presente escrito el ubicado en calle Francisco Leyva #42 de colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y como medio especial de notificación el correo electrónico lic.oscercabello@gmail.com designando con abogados patronos y/o representantes legales del suscrito para que actúen conjunta y separadamente en defensa de mis intereses y de los que represento, en los más amplios términos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 208 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la norma de la materia a los Licenciados en Derecho Civil: Rubí Tenorio Ramírez, José Manuel Jiménez García, Erick Irving Rafael Vargas Pérez; y como al P. en D. Josué Yael Gesuri Jiménez García, para el efecto de oír y recibir notificaciones; ante Ustedes, con el merecido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VII, 41 fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 319 fracción II, Inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del expediente de revisión IMPEPAC/REV/058/2024 de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro misma que me fue notificada mediante cedula de notificación por correo electrónico día catorce de mayo del año en curso.

Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos, manifiesto:

- a) **DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO.** Se cumple mediante el presente.
- b) **SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Los señalados en el proemio del presente escrito.
- c) **EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚE ACOMPAÑARÁ LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE.** Mi personalidad acredita conforme a lo manifestado en el proemio del presente escrito.

d) SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL. Se impugna la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, de fecha treinta de abril del año en curso, dictada en el expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**.

e) TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN.

HECHOS

1.- En el mes de septiembre del pasado año 2023, se dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por lo que se han desarrollado diversas actividades y acciones tanto por las instituciones rectoras del proceso, los partidos políticos, los aspirantes al cargo de elección popular y la ciudadanía en general, tendientes a llevar a cabo dicho proceso electoral.

2.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RA 90/2024 y sus acumulados emitió una **Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, **modificó** el **acuerdo INE/CG233/2024** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** relacionado con el registro del candidato gobernador del estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato propietario a una diputación federal, siendo esto un hecho notorio y público dada la trascendencia que políticamente tuvo en el Estado de Morelos.

Siendo el caso que en dicha sentencia y derivado de una interpretación del artículo 55 constitucional se asentó el siguiente precedente dentro del cuerpo considerativo de la misma, y que en lo que a esta parte interesa debe ser analizado por la autoridad electoral y resolver en el caso en concreto (registro del presidente municipal bajo la figura de la reelección) debe realizarse o no la misma interpretación y control constitucional:

"Ahora bien, a diferencia del apartado anterior en donde se analizó la restricción prevista en el párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 55 constitucional; lo que se analiza en este apartado no es una restricción en sí misma, sino un requisito de participación para quienes ejercen un mando de policía, regulado por la fracción IV del mismo artículo 55, consistente en separarse del encargo noventa días antes de la elección.

Las disposiciones son distintas en su contenido, ya que lo establecido en el tercer párrafo de la fracción V del artículo 55 constitucional, es una restricción a las gubernaturas para ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo.

Por su parte, lo previsto en la fracción IV del mismo artículo establece como requisito para contender por una diputación, separarse del cargo noventa días previos a la elección, cuando se ejerza un mando policial en el distrito donde se lleve a cabo la elección.

Así, de una interpretación gramatical de la fracción IV, se advierte que lo relevante es que, si una persona ocupa un cargo de mando policial en un distrito determinado, y esa persona va a contender por una diputación por la que votará la ciudadanía que radica en ese distrito, entonces es claro que se actualiza el requisito de separarse del cargo.

En atención a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, dado que la elección al cargo que

*se controvierte se llevará a cabo, entre otros, en los distritos del Estado de Morelos en donde actualmente el gobernador ejerce el cargo de jefe de la fuerza pública, le es aplicable el requisito previsto en la fracción IV del artículo 55 constitucional, y en consecuencia **debió separarse del encargo.***

3.- No obstante dicha resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, mediante sesión extraordinaria que fue declarada permanente el fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVO SOCIAL, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios suplentes, respectivamente e integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Precisando además que quien solicitó el registro como candidato al C. Gabr Moreno Bruno para candidato a la reelección como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, fue el Partido Nueva Alianza, partido político que en el pasado electoral inmediato anterior 2021-2022 no tuvo acuerdo o coalición alguno con el partido político MORENA, lo cual será materia de agravio en apartado correspondiente.

4.- Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, presente recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, emitido por el citado Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, siendo admitido y registrado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC bajo el número de expediente IMPEPAC/REV/058/2024, mismo que fue resuelto el pasado día treinta de abril del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS

En el presente asunto, se violan y/o dejan de atender e interpretar los artículos 14, 16, 17, 38, 41 fracciones IV y VI, 55 fracciones IV, V, 116 fracción IV inciso b) de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 177 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos; 41 fracción XVIII y 132 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos; 50 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Se aplican e interpretan de manera incorrecta los artículos 11, 162 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

AGRAVIOS

1.- Lo ocasiona el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debió declarar incompetente para conocer del recurso de revisión presentado y remitir de inmediato todas y cada una de las constancias que integraron el expediente IMPEPAC/REV/058/2024 al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que e

resolviera conforme a derecho, en tal sentido esta parte comparte el sentido del voto particular que emitió el Mtro. En D. E. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Lo anterior en razón de que efectivamente los agravios planeados en los recursos de revisión ya señalados se dirigen a recurrir la legalidad de **LA APROBACIÓN DEL REGISTRO** presentada por la coalición denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS**" en relación con la procedencia o NO del registro y candidatura del ciudadano Gabriel Moreno Bruno para la reelección del cargo de Presidente Municipal contenida en el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024.

En tal sentido el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es tajante al señalar que el Consejo Estatal Electoral únicamente podrá resolver y pronunciarse sobre aquellos que directamente se relacionen con los tres supuestos que señala este artículo es decir, aquellos que tengan relación con:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;*
 - II. Se les niegue el registro solicitado, y*
 - III. No se les expida el certificado respectivo.*
- (Lo resaltado es propio.)*

2.- Me causa agravio lo señalado por el Consejo Estatal Electoral a lo largo de considerando VIII (octavo) ya que todo lo ahí expuesto no se encuentra fundado motivado conforme a derecho ya que ni siquiera al parecer se refirieron al expediente IMPEPAC/REV/058/2024, puesto que en dicha sentencia (pagina 14 de 41) señala:

"VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO En el EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/048/2024. Previo al estudio de fondo resulta necesario..."
(Nota.- Lo resaltado es propio.)

Por lo tanto es notorio que la autoridad emisora del acto que hoy se impugna, recurrió a un estudio profundo y exhaustivo de las constancias que integran el expediente del cual derivó la sentencia recurrida, en virtud que, no analizó las pruebas ofrecidas por el suscrito en tiempo y forma y además, teniendo facultades de allegarse de elementos para poder resolver conforme a derecho no lo hizo y ni siquiera se molestó en desahogar las probanzas que el suscrito ofreció, es decir, el suscrito ofreció como prueba la de informe de autoridad a cargo de la Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y la misma no fue desahogada en sus términos, a pesar de que el Consejo responsable y emisor de la resolución impugnada, está vinculado a desahogar las pruebas ofertadas por las partes en los procedimientos, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues se limitó a resolver con las pruebas con que contaba en el momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, ni mucho menos se allegó de más elementos de convicción que pudieran influir o considerarse para resolver apegado a la legalidad.

3.- Es fuente de agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral al momento de emitir dicha resolución acoto los agravios que se hicieron valer de la siguiente manera:

- 1). Que en el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, el hecho de que se haya aprobado el registro de la candidatura del ciudadano Gabriel Moreno Bruno "GMB", actual Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, en funciones propicia el indebido uso de*

recursos públicos ya que al ejercer su función tiene mando directo de la POLICIA, además de tener a su alcance toda la infraestructura del Municipio lo que invariablemente influye en la contienda electoral, puesto que el sólo hecho de tener a su mando a los agentes de SEGURIDAD PÚBLICA, crea en la ciudadanía una preferencia o tendencia hacia su persona además de que no obstante las prohibiciones que señala la ley, el denunciado utiliza los medios electrónicos, programas sociales del Municipio y continua posicionando su imagen personal ante la ciudadanía puesto que no se separó del cargo lo que provoca una desigualdad en la contienda y desde luego una falta de equidad.

2). Que al ser del conocimiento y del dominio público el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, en funciones el ciudadano Gabriel Moreno Bruno "GMB", se encuentra participando en el presente proceso electoral para ser reelecto al cargo que actualmente ocupa participando por la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, sin embargo, dicho servidor público NO CUENTA con licencia alguna que le permita separarse del cargo de Presidente Municipal y dejando de cumplir con lo establecido en el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3). Que el ciudadano Gabriel Moreno Bruno "GMB", de manera consiente decidió no separarse de sus funciones noventa días antes del día de la elección tal como lo ordena el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Federal y la primera parte de la fracción VI del numeral 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos, además de que se ha demostrado también que el denunciado se encuentra dentro del supuesto que señala la fracción IV de la Constitución Política Federal, puesto que en el uso de sus funciones TIENE MANDO DE LA POLICÍA MUNICIPAL en el Municipio que pretende ser electoral de nueva cuenta.

4). Que la influencia del denunciado como Titular del Gobierno Municipal si podría incidir en el Municipio donde gobierna, con lo cual afecta la finalidad para la cual fue incluida la restricción constitucional quebrantándose los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral."

Por lo tanto el hecho de que la autoridad al emitir la resolución impugnada r haya entrado al análisis o estudio de los agravios expresados por el suscrito, en sentido específico de la antinomia jurídica que existe entre la Constitución Política Federal y la Constitución Política del Estado de Morelos, en sus artículos 55 fracción IV, V; y 117 respectivamente, que a la letra establecen:

Constitución Política Federal.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

...
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

...
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

*ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:*

...

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

Antinomia que surgió precisamente del antecedente generado por la sentencia de veinte de marzo del año dos mil veinticuatro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-90/2024 y sus acumulados, y cuyo análisis y pronunciamiento fue solicitado y que en forma de agravio el suscrito lo hice valer dentro del recurso de revisión origen del expediente IMPEPAC/REV/058/2024, por lo tanto, me ocasiona agravio y es causa de tal concepto que el Consejo Estatal Electoral **NO SE PRONUNCIO NI REALIZO UN ESTUDIO INTERPRETACIÓN CONCRETA EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Y/O AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ORIGEN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/058/2024**, esto en razón de que en ninguno de los considerandos de resolución que se impugna se pronuncio sobre el precedente generado por la Sala Superior dentro del asunto SUP-RAP-90 y sus acumulados, y si ello trasciende a favor en contra de aprobación del registro y candidatura del C. Gabriel Moreno Bruno toda vez que a consideración del suscrito si violenta también lo dispuesto por los artículos 115 y 134 de la Constitución Política Federal; y 163 fracción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

Por tanto el Consejo Estatal Electoral al emitir la resolución impugna únicamente se concreto a señalar lo siguiente:

"... el ciudadano Gabriel Moreno Bruno, postulado por la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para contender a los cargos de elección popular a Presidente municipal propietario, NO está obligado a separarse del cargo que desempeña, esto es Presidente Municipal Constitucional en funciones, toda vez que no se encuentran expresamente determinado por la normativa electoral vigente, y es por ello que NO RESULTA EXIGIBLE, ya que el derecho ser votado a los cargos de elección que tutela el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no debe ser restringido si la propia norma no lo establece expresamente.

Lo anterior, se afirma dado que el artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

1. [...]

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos. y

VII.- Derogada.

[...]

Es decir que NO realice análisis ni explicación alguna en el sentido de establece la candidatura del C. Gabriel Moreno Bruno para ser reelecto al cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, propicia el indebido uso de recursos económicos públicos, ya que al ejercer su función tiene el mando directo de la policía además de tener a su alcance toda la infraestructura del Municipio, lo cual invariablemente influye en la contienda electoral puesto que el solo hecho de tener a

mando a los agentes de seguridad pública crea en la ciudadanía una preferencia tendencia hacia su persona.

En tal sentido la resolución que se impugna violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no encuentra fundada ni motivada, sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio Jurisprudencial en materia electoral que a la letra señala:

Jurisprudencia 28/2009
Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
VS
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en el Recurso de Revisión se debía resolver por parte de la autoridad electoral competente, si el criterio adoptado por la Sala Superior dentro del asunto SUP-RAP-90, es aplicable también al C. Gabriel More Bruno Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapoteco Morelos, quien se encuentra participando en el presente proceso electoral para **reelecto** al cargo que actualmente ocupa participando con las siglas de la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social bajo la coalición *"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"*, por lo que a consideración de esta parte deja de cumplir con las restricciones que señala el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que en la parte que interesa al presente asunto señala:

*Artículo *163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:*

...
III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del

cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

(Nota.- Lo resaltado es propio)

Lo anterior no obstante que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 117 fracción VI, permita y establezca: (sic) "VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo puesto noventa días antes del día de la elección, **excepto los miembros de Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y...**", lo cierto es que de conformidad con el análisis constitucional realizado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral al resolver el asunto SUP-RAP-90 y sus acumulados, relativo a la obligación del Gobernador del Estado de Morelos para separarse de su cargo en caso de contender algún cargo de elección popular dentro de los distritos que conforma la Diputación Federal por la que pretendía ser electo, en el que se resolvió por la Sala Superior ordenar la separación inmediata del cargo del C. Cuauhtémoc Blanco Bravo por el hecho de que al ser Gobernador del Estado de Morelos la legislación local le otorgaba el mando de fuerza policial, se genera una clara antinomia entre lo señalado en dicho apartado de Constitución Política Local y lo dispuesto por la fracción IV del artículo 55 de Constitución Política Federal.

Por lo anterior se omitió analizar también que conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política Federal, en relación con el último párrafo de la fracción V del citado artículo 55 de la Constitución General, relacionada con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos artículo 41 fracción XVIII y 132; así como lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el C. Gabriel Moreno Bruno quien pretende ser reelecto para el mismo cargo de Presidente Municipal en el Municipio que este gobierna, tiene a su cargo el mando directo e inmediato de los elementos policiales de Seguridad Pública, lo cual contraviene y se ajusta a la hipótesis señalada por la Sala Superior en dicho precedente, por lo que de continuar el proceso electoral bajo estas circunstancias que si permite la Legislación Local, existiría *De Facto De Jure* una violación y/o afectación al principio de Confianza Legítima, además de una desigualdad en la propia contienda electoral.

Asimismo al momento de que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió una resolución que se impugna, deja de observar y analizar que el precedente generado por la Sala Superior dentro del asunto **SUP-RAP-90 fue del conocimiento público el veinté de marzo del año 2024**, por lo tanto se tiene que de manera consciente aceptando el riesgo que ello implicaba el C. Gabriel Moreno Bruno decidió NO separarse de sus funciones antes del día de la elección tal y como lo ordena el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política Federal y la primera parte de la fracción VI del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos además de que se ha demostrado también que el denunciado se encuentra dentro del supuesto que señala la fracción IV del mismo artículo 55 de la Constitución Política Federal, puesto que en el uso de sus funciones tiene el mando de la policía municipal del Municipio que pretende ser electo de nueva cuenta, por lo tanto lo procedente hubiera sido que se entrara al estudio y análisis de la procedencia de la revocación de acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024 y se ordenara a quien correspondiera la cancelación del registro como candidato del C. Gabriel Moreno Bruno a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, toda vez que la influencia del denunciado como titular del Gobierno Municipal sí podría incidir en el Municipio donde gobierna con lo cual se afecta la finalidad para la cual fue incluida la restricción Constitucional

quebrantándose los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por lo tanto en el presente asunto y toda vez que ya existía este precedente no cabe ni ser aplicable para el C. Gabriel Moreno Bruno la figura de la "**confianza legítima**" dada la trascendencia del juicio SUP-RAP-90, situación que tampoco fue analizada por el Consejo Estatal Electoral.

Me sigue generado agravio que NO existió estudio de la antinomia referida, mucho menos control de Constitucionalidad alguno por parte del Consejo Estatal Electoral derivado del antecedente generado dentro del juicio SUP-RAP-90 y sus agravios acumulados, ya que dicho criterio sustentado precisamente en base a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, se contrapone precisamente con lo que señala la Constitución Política Local en la última parte de la fracción VI del artículo 117, lo cual en todo caso sería debiera de ser aplicable solo a los miembros de los Ayuntamientos que pretendan ser reelectos con excepción del Presidente Municipal, puesto que es contrario a todos los demás miembros del Ayuntamiento, SI tiene a su mando directo los elementos de la Policía Municipal.

4.- Es fuente de agravio lo señalado por el Consejo Estatal Electoral en el considerando VIII, en la parte que señala:

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal Electoral, que a foja 087 del expediente en estudio se advierte que el ciudadano Gabriel Moreno Bruno, se encuentra participando en el presente proceso electoral para ser reelecto al cargo que actualmente ocupa participando por la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, firmó escrito de manifestación en caso de reelección, como a continuación se aprecia:

Sin embargo, con base en lo previsto por el artículo 185, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, no requirió por setenta y dos horas y tampoco otorgó una prórroga única de veinticuatro horas a la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, para que presentara el formato bajo protesta de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección, signado por el ciudadano Gabriel Moreno Bruno, tal como se advierte del oficio IMPEPAC/CME/TLALTIZAPAN/116/2024, signado por Secretario del Consejo Municipal de Tlaltizapán de Zapata, es por ello, que dada la omisión del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, lo procedente es REQUERIR a la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remita al Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el formato bajo protesta de manifestación sobre el cumplimiento de las restricciones en caso de reelección, signado por el ciudadano Gabriel Moreno Bruno, y a su vez el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata lo integre al expediente de registro del citado ciudadano.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues establece:

[...]

Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.

En el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

Para el caso de los Diputados del Congreso electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este

Código. Los Diputados del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos en este Código.

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del período por el que fueron electos.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.

[...]

Énfasis es nuestro.

Lo anterior, pues el ciudadano Gabriel Moreno Bruno fue postulado por el partido Morena en la elección inmediata anterior, es decir, 2022-2024 y en esta ocasión es postulado por el partido político Nueva Alianza Morelos, motivo por el cual este cuerpo colegiado cuenta con los elementos para determinar que se cumple con lo establecido en el penúltimo párrafo del precepto legal antes citado, pues ambos institutos políticos forman parte de la coalición que postula para este proceso electoral, al ciudadano en mención.

(Nota.- Lo resaltado es propio.)

Lo anterior, con el objeto de no vulnerar el derecho del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, a ser votado ni de la coalición denominada "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", integrada por los partidos políticos: MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, a postular al citado candidato, dado que en el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, se le otorgó el registro al citado ciudadano, como se depende del resolutivo segundo, que a la letra dice:

[...]

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Lo anterior, se corrobora con el hecho público y notorios, de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6299, de fecha once de abril de dos mil veintitrés (sic), en el cual se publicó la "relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos", como se aprecia a continuación:

COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS 011-2024

CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	GABRIEL MORENO BRUNO	PROPIETARIO

En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/011/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán de Zapata, Morelos."

Lo anterior resulta contrario a derecho y violenta lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política Federal toda vez que no se encuentra fundado motivado conforme a derecho; asimismo infringe de manera clara y absurda dispuesto por el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, puesto que dicho precepto legal es claro al señalar:

*Artículo *162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, así como en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.*

...
Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.

Es decir, para que un miembro del Ayuntamiento pueda ser reelecto se tiene que cumplir si o si con los siguientes dos requisitos: **1.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido; ó, **2.** La postulación podrá ser realizada por cualquier de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hay renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del periodo por el que fueron electos.

En el presente asunto la autoridad electoral de manera equivocada sostiene y pretende entender que el registro del C. Gabriel Moreno Bruno como candidato a la reelección de la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, realizado en el presente proceso electoral bajo las siglas del Partido Nueva Alianza, es válido porque (sic) "... el ciudadano Gabriel Moreno Bruno fue postulado por el partido Morena en la elección inmediata anterior, es decir, 2022-2024 y en esta ocasión es postulado por el partido político Nueva Alianza Morelos. motivo por el cual este cuerpo colegiado cuenta con los elementos para determinar que se cumple con lo establecido en el penúltimo párrafo

del precepto legal antes citado, pues ambos institutos políticos forman parte de la coalición que postula para este proceso electoral, al ciudadano en mención.”, lo cual es completamente equívoco y violatorio de la norma electoral y de las restricciones que en el caso de la reelección establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, esto en razón de que en el proceso electoral inmediato anterior los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza NO realizaron acuerdo de coalición alguno tan es así que obra en archivos del Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el listado de candidatos aprobados para la elección anterior consultable en el sitio oficial de dicho Instituto bajo el link: [Candidatos-Ayuntamientos.pdf \(impepac.mx\)](#) y en el caso que nos ocupa el Partido Nueva Alianza postuló como candidato a diversa persona mientras que el partido MORENA postuló al C. Gabriel Moreno Bruno. En tal sentido el registro del C. Gabriel Moreno Bruno para ser candidato a la reelección de la Presidencia Municipal de Tlaltzapán Morelos, por la coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” debe ser cancelada y/o revocada ya que no cumple con lo previsto en el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, puesto que NO fue postulado por el mismo partido político por el cual fue electo la elección pasada, ni tampoco fue postulado por algún partido coaligado en la elección pasada, en tal sentido la norma es clara al referir literalmente “...**por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado...**” y en la pasada elección es la que resultó ganador el C. Gabriel Moreno Bruno **NO hubo** coalición alguna que permitiera o diera la posibilidad en el presente proceso electoral para ser nuevamente postulado por algún partido diverso al de MORENA, puesto que al ser un hecho notorio y público en la pasada jornada electoral del año 2021 el Partido Nueva Alianza NO realizó coalición para la elección del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos además de que el C. Gabriel Moreno Bruno, jamás renunció al partido político que le llevó a ocupar el cargo de Presidente Municipal para el que pretende reelegirse, por lo que el que haya pretendido registrarse por diverso partido político es improcedente además de que al ser un hecho público y notorio se hace notar también que se encuentra haciendo campaña y promoviendo el voto para el partido MORENA, por lo que nunca ha existido una desvinculación a este partido político. Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio en materia electoral que me permito señalar:

Jurisprudencia 7/2021

DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario

del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Resultan y desde este momento solicito la aplicación e interpretación de los siguientes criterios en materia electoral:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 2/38

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estiman violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTO DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenidamente y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

PRUEBAS

a) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el expediente que con motivo de esta denuncia se integre y en todo lo que favorezca esta parte.

b) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consisten en la consecuencia que la Ley deduzca de un hecho notorio o conocido para averiguar verdad de otro desconocido (humana); en consecuencia, dicha presunción se encuentra dentro de la ley o nace inmediata y directamente de ella y la presunción humana nace cuando de un hecho notorio y/o probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que dicha prueba se ofrece para todas las presunciones legales humanas que se deriven dentro del procedimiento y que favorezcan a los intereses de esta parte.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente asunto, solicito la suplencia de la queja en caso de que esa autoridad al momento de resolver encuentre alguna deficiencia u omisión respecto de los argumentos realizados en el presente recurso de apelación, esto en razón de que de los mismos y de las actuaciones que obran en autos del expediente IMPEPAC/REV/058/2024 y de los infundados e ilegales argumentos vertidos en la resolución de fecha treinta de abril del año cursante que se impugna, se advierte claramente que dicha resolución carece de motivación y fundamentación y que debe ser revocada al ser evidentes las violaciones de la norma electoral.

Por lo antes expuesto y fundado; **A ESE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL** atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este ocurso, con la personalidad que me ostento, promoviendo en tiempo y forma el presente recurso de apelación contra de la resolución mencionada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el recurso que se interpone y una vez seguida la secuela procesal correspondiente, se declare procedente el mismo, ordenando revocar

resolución impugnada y dictar otra en su lugar, declarando procedente el recurso de Revisión que se interpuso.

TERCERO.- Se tengan por expresados los agravios expresados por todos los efectos legales a que haya lugar.

G) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:

PROTESTO LO NECESARIO



C. OSCAR IVAN LARA CABELLO

REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Cuernavaca, Morelos; Mayo 18 del 2024.

CONSTANCIA

EL SUSCRITO LIC. RICARDO GARCÍA OCAMPO, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL IMPEPAC, CON FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 02V, CON EL NÚMERO 207, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. OSCAR IVAN LARA CABELLO.

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IX Y 113 FRACCIONES V Y VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

ATENTAMENTE


Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana


LIC. RICARDO GARCÍA OCAMPO,
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TALTIZAPÁN DE
ZAPATA, DEL IMPEPAC.



EL SUSCRITO LIC. RICARDO GARCÍA OCAMPO, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA

EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DOY FE.

impepac
Instituto Municipal Electoral
de Tlaltizapán de Zapata,
Morelos

LIC. RICARDO GARCIA OCAMPO.
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.